

RV: Ref H.M. Carlos Alejo Barrera Arias, 11001311000820210019202

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 16:19

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (394 KB)

Ref H M. Carlos Alejo Barrera Arias APELACION 2021-192-01 Origen Juzgado 8 de Familia Bogota.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Angel Ben Hur Morales <benhurmoralesb@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:10

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Ref H.M. Carlos Alejo Barrera Arias, 11001311000820210019202

----- Forwarded message -----

De: **Angel Ben Hur Morales** <benhurmoralesb@gmail.com>

Date: lun., 9 oct. 2023, 3:45 p. m.

Subject: Ref H.M. Carlos Alejo Barrera Arias, 11001311000820210019202

To: Angel Ben Hur Morales <benhurmoralesb@gmail.com>

Cordial saludo.

Dentro de la oportunidad procesal, presentó escrito de sustentación a la apelación interpuesta en oportunidad, la cual se anexa en archivo PDF, para el expediente de la referencia.

Atte

ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA.
3102449864



Ángel Ben Hur Morales Barrera.
Abogado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –SALA FAMILIA-
Honorable Magistrado: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.
E.S.D.**

Ref: 110013110-008-2021-00192-02

Apelación de Sentencia.

De: JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ.

Contra MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO.

ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA, Abogado identificado civil y profesional como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado del señor JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ; respetuosamente manifiesto Honorable Magistrado, que **por medio del presente escrito presento mi sustentación al recurso de APELACION**, manifestado en oportunidad en la audiencia LECTURA DE FALLO de fecha 29 de Junio de 2.023, donde la Señora JUEZ 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, profirió Sentencia.

PETICION

Ubicados en el archivo, audio [068 AUD202100192-09082023P2.mp4](#) el cual contiene la audiencia de lectura de fallo de fecha 29 de Junio de 2.023, con la anotación que al abrir las características del archivo, dice haber sido modificado el 12 de Septiembre.

PRIMERA: Solicito revocar el punto **CUARTO** -ubicado a tiempo 1.03:09-, en transcripción:

Negar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ y MARGARETH VIVIANA RODRIGUEZ ALFONSO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDA: En consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre **JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ y MARGARETH VIVIANA RODRIGUEZ ALFONSO**, y que pasa a estado de liquidación.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso invocado en oportunidad, la crítica y de manera respetuosa por parte de este Apoderado a las razones, que como lo manifestó el A-Quo, anteceden

Así, se hace necesario hacer un análisis de lo considerado por la falladora.

1. El A-Quo, considera de la valoración probatoria que la unión marital de hecho, entre El Demandante y la Demandada se inició el Uno (1) de Febrero de Dos Mil Ocho (2008) y culminó el Nueve (9) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2.017).
2. Para ello A-Quo, basa su decisión y principalmente para determinar dichas fechas, la primera de ellas en la versión rendida tanto por Demandante y Demandada; y la segunda principalmente en:

- a. La resolución expedida por la Comisaria De Familia Adscrita al CAPIV, en cabeza de la Dra MELBA ROJAS ARIZA, resolución esta visible a folios 294 a 297 del expediente digital.

-De dicha resolución en la parte que motiva su decisión y visto a tiempo 17: 06, se refiere diciendo que se tendrá como prueba documental-

- b. La resolución expedida por la Comisaria De Familia Adscrita al CAPIV, en cabeza de la Dra MELBA ROJAS ARIZA, resolución esta visible a folios 307 a 311 del expediente digital.

-De dicha resolución tiene muy en cuenta la declaración de la Incidentante y aquí Demandada que está separada de cuerpo, desde hace tres años.-

- Sin embargo a la señora Juez, la falto darle valor probatorio a este referido documento, pues en el mismo, la declaración que hace la Incidentante –aquí Demandada- cuando refiere estar separada de cuerpo desde hace 3 años; pues bien el Incidentado –aquí Demandante- acepto parcialmente los hechos y únicamente a los que se refiere la violencia intrafamiliar que en ningún caso fueron hechos de violencia física, siempre la Incidentante –aquí Demandada- manifestaba ser víctima de maltrato psicológico, porque del físico con secuelas nunca existió Registro Médico Legal que las determinara y la comisaria se refiere a los de violencia intrafamiliar y por aceptar ese maltrato que declaran el incumplimiento por parte del Incidentado –aquí Demandante-, pero nada refiere al hecho de aceptar o no lo manifestado por la Incidentante –aquí Demandada- referente a, ESTAR SEPARADO DESDE HACE TRES AÑOS, PARA ESA EPOCA de la diligencia.-*

- c. ACUERDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y RECOCOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL .folio 315 a 317.

- Asombrado el alcance y la interpretación a este documento, pues como podemos observar a tiempo 18: 41, en donde palabras más o menos, la señora Juez interpreta que se llegó a un acuerdo entre la aquí Demandada, ella representada por el Abogado FRANCISCO JAVIER BLANCO MORA y el aquí Demandante JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ, al decir que “por mutuo consentimiento y reconocimiento de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial se acordó que inicio en noviembre de 2006 y finalizo en julio de 2020” Pues como se puede observar en el documento el mismo está firmado únicamente por el apoderado de la Demandada y no por el señor JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ.*

- d. Otro error como se evidencia por parte de la señora Juez lo al tiempo 23:48, cuando hace un análisis al testimonio de RENE ALEJANDRO RODRIGUEZ, refiere que lo indago “SI CONOCIO LA DESCISION DE LA COMNISARIA DE FAMILIA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 (refiriéndose a la diligencias a folios 294 a 294) QUE ORDENO EL DESALOJO DE JUAN JAVIER DELA CASA DE LA SEÑORA MARGARETH”

- cuando en realidad esa orden nunca existió pero la Juez lleva en su mente marcado que si existió. Y fíjese bien honorable magistrado que respecto del desalojo solicitado por la allá Incidentante –aquí Demandada-, la comisaria de familia a folio 310 – consideraciones- 311- resuelve, segundo punto. FUE NEGADA-*

- e. Al cuestionar por parte de A-Quo a RENE, este le manifestó que la relación de su hermano se terminó hace 1 o 2 años.

- es decir que si nos retrotraemos en el tiempo seria para el 2022 o 2021, aunque no especifica fecha exacta si nos da luces para armar todo el material probatorio y en conjunto entrar a considerar-*

- f. La A-Quo, entendió que RENE le describió la relación de los aquí encartados, *-tiempo 24:40-*, en el sentido que nunca se separaron tanto así que compartían asados, en el año 2019.

- g. La señora Juez refiere que la testigo OLGA CONSUELO RODRIGUEZ MENDEZ, -tiempo 26:25-, le manifestó que la convivencia finalizó en el año de la pandemia.

-es decir para el año 2020, sin embargo al esta no manifestar exactamente la fecha, desecho finalmente esta manifestación, pero que si la tomamos con la versión rendida por el testigo RENE RODRIGUEZ, nos daría bastante luz, al analizar el material probatorio en conjunto-

- h. La A-Quo, refiere que en el interrogatorio de parte JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ, -tiempo 31:51-, aduce que la convivencia con la Demandada finalizó en el año 2020, cuando inicio la pandemia, la relación se terminó en junio de 2020.

-Esta manifestación nunca fue desvirtuada, y simplemente no se tiene en cuenta, porque considera la A-Quo, que tiene más peso la declaración rendida por la Demandada que se soporta un unas resoluciones expedidas por comisaria de familia en donde como se ha venido decantando desde el comienzo le dan otros alcances; ahora bien si de castigar los supuestos actos de violencia psicológica, este no es el medio lo digo con todo respeto, y me refiero al hecho darle interpretación distinta a las documentales allegadas al Despacho-

- i. Refiere A-Quo, que JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ, -tiempo 32:37- , que desde 2017 cada uno se encuentra en piso diferente, que a veces se encuentran en la cama y se acostaban o en la sala.

-Vemos como la A-Quo, le da un alcance pero corto a la declaración, si bien se inclina por la primera idea “que desde 2017 cada uno se encuentra en piso diferente” no tiene en cuenta no valora el hecho “que a veces se encuentran en la cama y se acostaban o en la sala”

- j. La señora Juez refiere que en el interrogatorio de parte, MARGARTEH, -tiempo 37:23-, aduce que cuando salieron de la casa de don GULLERMO, se trasladaron a la casa donde hoy viven, hasta Julio de 2020, bajo el mismo techo.

-“Bajo el mismo techo” dice, sin embargo le da más valor a las piezas documentales inclusive a la orden de un supuesto desalojo, orden que nunca existió, que a la misma declaración de la Demandada-

- k. La A-Quo, considera que la separación de cuerpos –tiempo 37:33- , fue el 9 de Junio de 2017.

-es solo una manifestación de la Demandada, que no está respaldada con otra prueba-

- l. La A-Quo, considera la manifestación de la Demandada, que hicieron un compromiso –tiempo 37:50- , en donde ella se dedicaba a los oficios de la casa, los gastos y no tenía vida en pareja.

–eso es falso, ese tal compromiso nunca fue demostrado y solo beneficia a la Demandada, sin embargo fue considerado por el Despacho-

- m. La A-Quo, considero que la convivencia –tiempo 38:29-, del año 2017 al 2020 no existió.

–pues si existía esa convivencia, pues del testimonio de la hermana y del hermano se deduce que existía y del mismo JUAN al decir que cohabitaban y que compartían la cama y se acostaban o en la sala punto como lo refiero en el literal “J” situación que no fue desvirtuada-

- n. La A-Quo, al esgrimir la sentencia –tiempo 39:48- manifiesta que son los mismos familiares quienes más pueden dar fe de la convivencia.

-sin embargo al momento de hacer la valoración probatoria, les merma importancia a lo narrado por los testigos de la parte Demandante. La señora Juez, 41:45, recalca que los testimonios de RENE y OLGA no fueron parcializados, ni se les vio el ánimo de faltar a la verdad para favorecer a su hermano Demandante,

pero que del tema a dilucidar no tienen certeza. Que en suma estas declaraciones 43:55, nada aportan para las resultas del proceso, y que sobre los extremos temporales no tiene certeza—es por eso que entonces entra a fundamentar su decisión en las documentales--

- o. La A-Quo, pasa el despacho a resolver los extremos temporales de la unión marital de hecho –tiempo 44:12- al absolver los interrogatorios. Para la Juez –tiempo 45:05- , quedo desde enero de 2008 hasta mayo de 2017.

- *Sin embargo en la parte de resuelve Uno (1) de Febrero de Dos Mil Ocho (2008) y culmino el Nueve (9) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2.017).*

- p. La A-Quo, llega a esta conclusión: -*tiempo 48:35-* , respecto de la fecha de finalización... OJO: 48:40. La juez dice que en el interrogatorio de parte con lo manifestado por la señora MARGHARTEH ante el Juzgado, quedo acreditado que fue el 9 de junio de 2.017, pues aunque las partes vivieron en la misma casa, hasta el año 2020, como ambos lo admitieron ya no hacían vida en pareja –

-NO ES ASI, si hacían vida en pareja y así lo manifestó JUAN, al manifestar que se encontraban en la cama y se acostaban o en la sala manifestación que no fue desvirtuada, y se le debe quitar credibilidad, como es que en una pareja que comparten mesa y techo van a permanecer Tres (3) años sin hacer vida como pareja, un gran interrogante lo es “es que acaso la señora Juez se refiere al ámbito sexual” es que acaso el aspecto o elemento sexual configura hacer vida en pareja, hacer vida en pareja no es luego compartir las obligaciones de la casa que anqué la demandante manifestó que entre esta y el Demandado hicieron un acuerdo, acuerdo del cual solo lo refiere ella y lo invoco la señora juez dentro de sus consideraciones como se tiene al tiempo 37:50 del punto “M”; ahora fíjese que la señora Juez nos indica que para ella la Unión marital de hecho va hasta Mayo de 2.017 como quedo al tiempo 45:05; pero ahora al tiempo 48: 40 la Juez indica que va hasta el 9 de junio de 2017. JUAN JAVIER RODRIGUEZ MENDEZ, reconoció que es malo para recordar fechas, pero manifestó afirmo y confirmo como se ve al tiempo 31:51 y que así lo tuvo en cuenta la señora Juez manifestó él que la convivencia con la demandada finalizo en el año 2020, cuando inicio la pandemia, la relación se terminó en junio de 2020 hecho que no fue desmentido y que si fue avalado con el testimonio de la testigo OLGA CONSUELO RODRIGUEZ MENDEZ.-

- q. La señora Juez refiere 49:13, que para la época 2017 a 2020 no tenían un proyecto de vida juntos, que no compartían el techo.

–pues bien nunca el Demandante abandono el hogar y si se deduce que tenían un proyecto de vida, ninguno tenía otra persona hablando de vinculo sentimental, ambos coadyuvaban en el sostenimiento del hogar, reitero MARGARETH habla de un “supuesto compromiso al tiempo 37:50” pero ese compromiso fue enunciado únicamente de boca de la Demandada, y por supuesto nunca existió –ante las inmensurables quejas por parte de la Demandada, como se ve en escritos que ella acudía a cada momento ante la comisaria de familia para denunciar actos de violencia intrafamiliar, que nunca fueron físico y que la Demandante siempre los denunció como psicológicos-

- r. La señora Juez expone la sentencia de la honorable corte suprema de justicia sc 10295, 49:24, expone la idoneidad de alianza como el hecho que la pareja quiera conformar una familia, marital o de hecho,

-circunstancia dada en la relación entre aquí las partes- Que sea persistente en el tiempo, -como se analiza fue persistente duro tres años más desde 2017 a 2020- ese comportamiento mino de cierta forma la relación de pareja durante 2017 a 2020 se puede decir que era una relación tensionante para ambos, sin embargo se mantenían fidelidad como lo he venido exponiendo compartían techo, mesa y una que otra vez cama... entonces no podemos decir que estaban separados de hecho al interior de su hogar-

- s. La señora Juez vuelve a recalcar, que su decisión se fundamenta en la versión dada por la Demanda en diligencia del 26-05-2020 *-tiempo 49:53-*, al ella manifestar que la convivencia perduro hasta el 9 de junio de 2017,

-como se puede observar en dicho documento el Demandante acepto parcialmente los hechos, y la comisaria no desglose cuales si y cuales no, simplemente detecto los que constituyen violencia intrafamiliar y sobre ello por ser propio de ese despacho baso su decisión; respecto de la manifestación que la relación perduro hasta el 9 de junio de 2017 no fue materia de debate en dicha diligencia, no fue un hecho probado, como para que en estas diligencias la señora Juez lo considere que si-

- t. La señora Juez refiere *-tiempo 50:16-* que el Demandante se refiere en diligencia del 26-05-2020 a la Demandante, como su exmujer

–pero del análisis de los testimonio rendidos tanto por RENE y OLGA no en lo que a establecer las fechas de inicio y finalización de la convivencia, sino del modo y manera de vivir de los encartados, podemos deducir que si se comportaban como una pareja, como una familia, que compartían, visitaban a su hermana en época de pandemia para socorrer a OLGA con mercado, es decir y con todo respeto a la señora juez, si le falto un poco de mas análisis he interpretación tanto de los declaraciones de parte y la de los testigos, como para solo tomar su decisión en la valoración e interpretación de las documentales allegados al despacho.

- u. La señora Juez refiere 51:47, que en la medida de protección del 18 de septiembre de 2017 MARGARETH se presentaba su estado civil en unión libre visto a folio 294; pero que dicha relación duro hasta 202 sin decir de donde lo deduce.

-sin embargo si vemos el folio 307 allí MARGARET en diligencia del 26 de mayo de 2020 refiere su estado civil soltera, como siempre lo ha sido, pero no indagan si tiene o no unión marital de hecho, sim embargo la señora Juez asume que NO-

DERECHO

- Invoco como fundamento lo preceptuado por los artículos 321ss, 328 del C.G.P.
- Indebida valoración Probatoria, Sentencia T-781 de 2011, Corte Constitucional, ella indica bajo que hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria, de acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros casos, en los siguientes eventos:
 - a. Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso.

Del honorable Magistrado.

Atentamente.



ANGEL BEN HU RMORALES BARRERA.
C.C. No: 79670787
T.P. No: 140.780 del C.S.J.